



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03316-2007-PA/TC
LIMA
ALONSO IVAN JARA LARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli que se adjunta, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alonso Iván Jara Lara contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 486, su fecha 19 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la los miembros de la Junta Calificadora y de Disciplina y el Consejo Directivo, periodos 2005-2007, de la Asociación Civil La Rinconada Country Club; solicitando que: a) se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 007-JDC/05 y del Acuerdo de la mencionada Asociación N.º 09-S30-2005, por las que se confirma lo resuelto sobre su expulsión como socio de la asociación, y b) se disponga su restitución como socio activo de la asociación; considera que se lesiona sus derechos a la igualdad ante la ley, honor, asociación y tutela procesal efectiva.

Afirma el recurrente que se le expulsa de la asociación por una falta tipificada en el artículo 56, inciso g), del Estatuto de la Asociación, por una supuesta agresión física a otro de los miembros de la asociación, sin haberse acreditado que haya sido el autor.

Los demandados proponen la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y respecto al fondo de la demanda alegan que se han respetado todos los derechos del actor en el procedimiento administrativo disciplinario entablado en su contra y que la decisión de expulsarlo del club se debe a su reincidencia en faltas que atentan contra el espíritu de la asociación.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2006, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que en el procedimiento sancionatorio se respetaron los derechos del demandante y la sanción impuesta se debe a las reiteradas faltas en las que éste incurrió.

La recurrida confirma la apelada con los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el petitorio de la demanda se solicita que: a) se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 007-JDC/05 y el Acuerdo de la mencionada Asociación N.º 09-S30-2005, por las que se confirma lo resuelto sobre la expulsión del actor como socio de la asociación, y b) se disponga su restitución como socio activo de la asociación. La resolución y acuerdo sancionatorios fueron los siguientes:
 - a) La Resolución N.º 007-JDC/05 de la Junta Calificadora y Disciplina, de 17 de setiembre de 2005, que confirma la sanción de expulsión (fojas 28 del cuaderno principal), contenida en la Resolución N.º 003-JDC/05 (fojas 11 del cuaderno principal).
 - b) El Acuerdo N.º 09-S30-2005 del Consejo Directivo, de 3 de noviembre de 2005, que confirma en todos sus extremos la Resolución N.º 007-JDC/05 (fojas 4 del cuaderno principal).
2. De autos se advierte que el principal cuestionamiento del recurrente reside en haberse celebrado el proceso sancionatorio afectando su derecho al debido proceso, y que ha habido infracción del principio de tipicidad y del principio de proporcionalidad de la sanción.
3. El derecho a la prueba constituye un componente del derecho al debido proceso y garantiza a la persona la facultad de aportar al proceso toda prueba idónea para la determinación de unos hechos que ésta considera relevantes.
4. El recurrente ha sostenido que en el procedimiento sancionatorio no se le permitió aportar al proceso la declaración de un testigo que según sostiene hubiese traído consigo su absolución. De ser tal el caso, entonces, se habría lesionado el derecho a la prueba del recurrente; por el contrario, de no serlo, aquel derecho no habrá sido lesionado.
5. De autos se aprecia que a solicitud del recurrente, la Junta Calificadora y de Disciplina solicitó el apersonamiento de don José García Smith por carta a él dirigida de fecha 23 de agosto de 2005, conforme consta en autos a fojas 339. Asimismo consta en autos que la referida persona se aproximó a la Junta Calificadora y de Disciplina, donde ésta obtuvo su declaración el 24 de agosto de 2005. La Junta afirma que el señor Smith había señalado que la sanción impuesta al recurrente “ha sido injusta” y que “hubo atropellos entre agresor y agredido” y que “de repente pudieron haber unos empujones entre ellos”, señalando que es la “única agresión que ha habido entre ellos”. Añade a ello la Junta Calificadora y de Disciplina que las declaraciones del señor García Smith “no desvirtúan en modo alguno los fundamentos que sustentaron la Resolución N.º 003-JDC/05, pues no ha aportado nuevos elementos que pudieran modificar el contenido de ella” (séptimo considerando, fojas 342).
6. En atención a lo anterior este Colegiado concluye que no es cierto que en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionatorio la Junta Calificadora y de Disciplina no haya tomado las declaraciones del señor Smith; por el contrario, al haber sido ellas tomadas, la Junta ha posibilitado el ejercicio del derecho a la prueba por parte del recurrente, lo cual implica que este derecho fundamental no ha sido lesionado.

7. El recurrente ha afirmado que los hechos objeto de sanción no estaban previstos por norma alguna, infringiéndose así el principio de legalidad. La Resolución N.º 003-JDC/05, de 22 de junio de 2005, impone al recurrente la sanción de expulsión definitiva. En ella se considera que el hecho imputado al recurrente da motivo a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 56, incisos b), c) y g), del Estatuto de la Asociación (considerando duodécimo). Estas disposiciones establecen:

“Artículo 56º: La junta Calificadora y Disciplina de la Asociación, luego de un proceso de verificación y testimonio podrá suspender por más de ciento ochenta (180) días o expulsar a los asociados que:

b) Concreten dentro de la Asociación y sus instalaciones actos reñidos con la moral, buenas costumbres o atenten contra sus organismos y actos institucionales en especial eleccionarios.

c) Infrinjan en forma grave las disposiciones establecidas por el estatuto y Reglamentos de la Asociación.

g) Actúen en forma injuriosa contra cualquier asociado”.

8. Por su parte, en la Resolución N.º 007-JDC/05 de la Junta Calificadora y Disciplina, de 27 de setiembre de 2005, expedida con motivo de la solicitud del recurrente de que se emita nueva resolución, la Junta estima también que los hechos objeto de sanción dieron lugar a la aplicación de lo establecido por el artículo 56, incisos b), c) y g), del Estatuto de la asociación demandada.
9. Del análisis del Acuerdo N.º 09-S30-2005 del Consejo Directivo, de 3 de noviembre de 2005, confirmatoria de la Resolución N.º 007-JDC/05, se tiene que en ella también se estima que el hecho objeto de sanción “se encuentra encuadrada dentro de los alcances de los artículos 56 Inc. b, c y g del Estatuto de la Asociación.” No obstante, consideró adicionalmente que el hecho imputado al recurrente “constituye una grave infracción a los fines para los que fue fundada la asociación y al mismo tiempo una infracción los deberes de los asociados en el Art. 34 Inc. C”. Añade que “asimismo” tal hecho “supone un faltamiento de respeto y consideración a la que se deben los asociados, así como un acto hostil que supone una violación de un orden público interno mínimo para la convivencia humana” (fojas 8 del cuaderno principal). Cabe precisar que el artículo 34, inciso c), establece que constituye deber de los asociados, “actuar ellos, sus familiares e invitados, con corrección y dignidad dentro del local de la asociación”.
10. De lo anterior se infiere que no resulta arbitrario y tampoco irrazonable el que la demandada haya considerado que el hecho atribuido al recurrente sea constitutivo de los supuestos contemplados por las mencionadas disposiciones estatutarias. En tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido no puede considerarse que la aplicación de la sanción esté desprovista de fundamento normativo y que, con ello, se haya infringido el principio de legalidad.

11. Por último éste Tribunal estima que tampoco se ha infringido el principio de proporcionalidad de la sanción. En efecto en la Resolución N.º 003-JCD/05 expedida por la Junta Calificadora, en el considerando décimo, se consigna detalladamente todas las sanciones que se había impuesto al recurrente, describiéndose hasta siete sanciones, motivadas tres de ellas, por lo menos expresamente, en actos de agresión física a otros asociados y otras en motivos análogos. Dentro de ellos cabe destacar la sanción de suspensión por un año (y habilitación por otro) (en julio de 1984), suspensión de seis meses (en julio de 1987), suspensión de ingreso al local de la asociación por 179 días, todos ellos motivados por agresión física contra otro asociado. Cabe enfatizar que esta última sanción de suspensión fue aplicada al recurrente, “con apercibimiento de que en caso de reincidencia, ser sancionado con su expulsión definitiva” (sic) (fojas 18 del cuaderno principal).
12. En tal contexto se percibe como razonable y totalmente desprovisto de arbitrariedad el que la demandada, al valorar estos graves antecedentes de conducta del recurrente, haya concluido en la aplicación de la sanción de expulsión. Podría objetarse tal conclusión si la sanción hubiera sido impuesta sin la consideración de ningún elemento de juicio en relación a la entidad del hecho infractor; sin embargo no ha sido tal el caso, pues la demandada ha considerado un elemento inherente a la valoración de la magnitud de la sanción: la reiterada reincidencia del recurrente en actos similares al que motivó su sanción. Este elemento se constituye como uno de singular importancia sobre todo porque el recurrente se encontraba bajo el apercibimiento de omitir agresiones físicas en asociados, ya que, de lo contrario, sería pasible de la sanción de expulsión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3316-2007-PA/TC
LIMA
ALONSO IVÁN JARA LARA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por los siguientes fundamentos:

1. El demandante solicita se declare inaplicables las Resoluciones 007-JDC/05 dictada por la Junta Calificadora y de Disciplina de la Asociación Civil Rinconada Country Club”, de fecha 27 de setiembre de 2005 y el Acuerdo de la “Asociación Civil Rinconada Country Club” 09-S30-2005, es decir, solicita que el Tribunal Constitucional lo restituya como socio activo de la Asociación. Se trata en consecuencia de una temática que incide sobre un conflicto entre asociado y una Asociación que como persona jurídica de derecho privado rige su vida institucional por lo que determina su Estatuto Social y, supletoriamente, el Código Civil en sus artículos 76 y siguientes.
2. El Juez Constitucional no tiene, en el presente caso, competencia para un pronunciamiento de fondo. Esta exigencia está contenida dentro de los presupuestos procesales y forma parte de los requisitos de fondo que resultan necesarios para la calificación y admisión de la demanda de amparo. Ello está dispuesto así en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues a partir de la vigencia de este complejo procesal constitucional el amparo se ha convertido en una vía residual (como excepcional) y de última ratio; por ello se hace necesario que el actor recurra a la vía correspondiente.
3. De lo expuesto en el párrafo anterior tenemos que frente a lo decidido por la Asociación, el artículo 92 del citado Código Civil ha previsto que “... *todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias... La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado...*”. Es evidente que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional a la asociación, no pudiendo por tanto el socio excluido – caso de autos – saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante de acudir a la vía procedimental específica que le señala el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que mal hace el recurrente al traer su impugnación al proceso constitucional teniendo la vía ordinaria específicamente prevista en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3316-2007-PA/TC
LIMA
ALONSO IVÁN JARA LARA

Por estas consideraciones mi voto es porque se confirme la resolución de grado que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03316-2007-PA/TC
LIMA
ALONSO IVAN JARA LARA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, y con el respeto que se merece el magistrado cuyo voto genera la discordia, considero oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

1. Que a mi juicio no existe una vía procesal igualmente satisfactoria, con lo que estaría negado desde ya que el presente caso estaría subsumido dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 5, inicio 2.
2. El sustento de ello es que la disposición normativa contenida en el artículo 92 del código Civil, a nuestro juicio no resulta ser de aplicación en la presente controversia constitucional. Y es que la impugnación judicial a la que hace referencia el citado artículo 92 no ha sido prevista para impugnar resoluciones derivadas de un procedimiento disciplinario sancionador promovido en el seno de una asociación privada, sino que esta norma justa su disposición normativa a la impugnación judicial de “acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias”.
3. Estos acuerdos, a nuestro juicio, no tienen la misma naturaleza jurídica que la de un procedimiento sancionador. En tanto los primeros son adoptados en el seno de una junta general de asociados y tienen como fin decidir sobre algún aspecto relacionado a la marcha institucional de la asociación; el segundo es una decisión adoptada por la Junta Directiva que asume en dicha circunstancia la función de un tribunal disciplinario que tiene como finalidad, tras la instauración de un debido procedimiento corporativo privado, la verificación y sanción, de ser el caso, de los asociados que transgredan sus estatutos.
4. En tal sentido queda expresada mi posición respecto al voto emitido en mayoría.

En consecuencia la presente demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel F. Gallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (*)